

JURISPRUDENCIA CIVIL

A cargo de: JAIRO JOSÉ GUZMÁN GARCÍA
Profesor Adjunto de Derecho Civil
Universidad Centroamericana

INEFICACIA DE LOS CONTRATOS: RESCISIÓN Y RESOLUCIÓN, DOS CONCEPTOS DISTINTOS Y UN MISMO EFECTO JURÍDICO

SENTENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Managua, treinta de septiembre de mil novecientos diez y nueve. Las once de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

I

El notario don ABRAHAM CHAVES, se presentó ante el señor Juez de lo Civil del Distrito de Chinandega, en representación de la señorita HERMINIA MONTEALEGRE, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de Chinandega, con fecha 11 de junio de 1913, demandando en la vía ordinaria al señor MARIANO DUBON MONTEALEGRE, mayor de edad, negociante y del mismo vecindario, para que se declarara **rescindido o resuelto el contrato de compraventa**¹ de cien quintales de maíz de California que, el 24 de julio de 1912 celebraron ambos, por el precio de DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS BILLETES nacionales, a razón de CIENTO SEIS PESOS quintal, el cual precio pagó de contado la señorita MONTEALEGRE al vendedor, obligándose éste a entregar el maíz en el puerto de Corinto, tan luego llegara el vapor a dicho puerto, el 13 de agosto del año citado, según itinerario, como se hizo constar en el *quedan* que el demandado otorgó a la señorita MONTEALEGRE en la fecha preindicada del mes de julio de 1912. Alega al efecto la presentada que el deudor ha caído en mora, conforme a lo dispuesto en los artículos 1859, inciso 2º y

¹ El subrayado y las negritas son nuestras.

parte final y 2595 C., porque ella llevó a efecto el expresado contrato tomando en cuenta el alto precio que el maíz había alcanzado, a fin de obtener las utilidades que entonces se le ofrecían, de manera que la designación de la época de la entrega del artículo fue motivo determinante para establecer la obligación, y no se cumplió esta en su oportunidad. Además ha dejado el vendedor de verificar en tiempo la tradición de la cosa vendida. En consecuencia pidió la rescisión o resolución del contrato relacionado y que al efecto se mande devolverle la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS BILLETES NACIONALES que pagó el señor DUBON MONTEALEGRE y los intereses respectivos, se le indemnice de los daños y perjuicios que ha sufrido, consistentes en la utilidad que se privó de obtener vendiendo el maíz a \$500 fanegas, precio que alcanzó en aquella época; y se condene al demandado en las costas que se originen. Solicitó en apoyo de su acción que se razonaran en los autos siguientes documentos: el *quedan* otorgado por el señor DUBON MONTEALEGRE de que se ha hecho referencia, las posiciones absueltas del precio del maíz vendido; y la sentencia de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte de apelaciones de León, en las diligencias de consignación del maíz vendido, *declarando* sin efecto legal contra la señorita MONTEALEGRE la oferta.

II

Corrido traslado de la demanda al señor DUBON MONTEALEGRE, este la contestó por medio de su apoderado don SALVADOR VILLANUEVA, manifestando que reconocía como legítima la obligación de devolver el precio, pero que no se consideraba obligado a pagar intereses, menos a reconocer daños y perjuicios, porque circunstancias imprevistas le impidieron cumplir con el contrato, por lo cual alega el caso fortuito proveniente de la guerra civil que en 1912 tuvo lugar. Se decretó la recepción de pruebas y una y otra parte adujeron las que tuvieron a bien en apoyo de sus respectivas pretensiones, y corridos los tralados de conclusión, el señor Juez *a quo* pronunció la sentencias de las ocho de la mañana del 20 de enero de 1917, en estos términos: “Téngase por resuelto el contrato de compraventa de cien quintales de “maíz california” celebrado en esta ciudad el 24 de julio de 1912 entre el señor MARIANO DUBON MONTEALEGRE y la señorita HERMINIA MONTEALEGRE. El señor MARIANO DUBON MONTEALEGRE devuelva a la señorita HERMINIA MONTEALEGRE la cantidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS BILLETES NACIONALES, o sean OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CORDOBAS. No ha lugar a reconocimiento de intereses ni a pago de daños y perjuicios. No hay costas”.

III

De dicha sentencia apeló la actora señorita MONTEALEGRE, y subidos los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, se personaron ante ese Tribunal el Doctor ANDRES RAMIREZ S., en representación de la señorita MONTEALEGRE y el Doctor TOBIAS ARGUELLO, como mandatario especial de don MARIANO DUBON MONTEALEGRE. Llenados que fueron los demás trámites del recurso, la expresada Sala dictó la sentencia de las once de la mañana del 21 de abril 1917, por la que se resolvió: “Declarase rescindido el contrato de compraventa de cien quintales de “maíz califonia” celebrado en la ciudad de Chinandega el veinticuatro de julio de mil novecientos doce, entre don MARIANO DUBON MONTEALEGRE y la señorita HERMINIA MONTEALEGRE. El señor DUBON MONTEALEGRE devolverá a la señorita MONTEALEGRE el precio de DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS BILLETES NACIONALES o su equivalente en CORDOBAS, debiendo reconocerle el interés legal desde el 13 de agosto de 1912, hasta que se efectuó el pago. No hay costas en ninguna de las instancias”.

IV

Contra esta última resolución interpuso el apoderado Doctor TOBIAS ARGUELLO recurso de casación en el fondo, fundado en las causales 2ª, y 10 del artículo 2057 Pr., considerando violados en su concepto, los artículos 2055 y siguientes del Pr., y siguientes del Código Civil, como también que se ha interpretado erróneamente el artículo 1864 del mismo Código. Admitido el recurso de casación, llegaron los autos a este Tribunal, donde se ha otorgado la audiencia de ley a las partes, quienes han sido representadas en esta instancia por el Doctor HENOC AGUADO, con poder del recurrente don MARIANO DUBON MONTEALEGRE, y por el Doctor MANUEL REYES MAYORGA, con mandato de la señorita MONTEALEGRE. Practicada que fue en su oportunidad la vista del juicio, con la sola concurrencia del expresado apoderado Doctor REYES MAYORGA, éste renunció el derecho de alegar nuevamente por juzgar suficientemente debatidas las cuestiones que se ventilan; y,

CONSIDERANDO

I

Que del examen que este Tribunal ha hecho de la prueba vertida, resulta plenamente comprobado, con el reconocimiento expreso que el demandado hizo del *quedan* que extendió a favor de la señorita MONTEALEGRE, el 24 de julio de 1912, y las posiciones que a solicitud de ella absolvió previamente la existencia del contrato de compraventa de los cien quintales de maíz de California a que alude la demanda y el pago que la actora hizo al señor DUBON MONTEALEGRE de la suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS BILLETES NACIONALES, como precio del artículo vendido (art. 2385 y 2406 C.)

II

Que la petición de la actora relativa a que se declare rescindido o resuelto el antedicho contrato por su incumplimiento, acogida en ambos extremos por la Honorable Sala de sentencia, cabe considerarla en su verdadero valor legal, para precisar el alcance jurídico que le corresponde; y por lo mismo el Tribunal observa sobre el particular, que **aunque se puede estimar la palabra *rescisión como genérica* y confundir sus efectos con la nulidad y resolución de los contratos, en el sentido de que por virtud de una y otras las cosas vuelven a su estado primitivo, el tecnicismo jurídico establece entre ellas diferencias por razón de las causas que les sirven de fundamento, pues mientras la nulidad y la rescisión descansa en los vicios o defectos de que los contratos adolecen, la resolución de dichos contratos está basada en el incumplimiento de ellos². “Por lo demás, los efectos de la rescisión, resolución o revocación son los mismos; pero las diferencias indicadas han sido suficientes para que señale la *resolución como causa distinta* de la terminación de la obligación”. (Artículos 2005 y 2202 C) (JOSE CLEMENTE FABRES, El Código Civil ante la Universidad, Tomo I, Página 448). En consecuencia en el caso de autos, sólo ha procedido declarar la resolución del contrato de 24 de julio de 1912, por no haber cumplido el demandado señor DUBON con la obligación de entregar en la fecha estipulada el maíz vendido.**

III

Que ambas partes se manifiestan acordes en la expresada resolución del contrato y sólo discrepa el demandado en cuanto a la obligación de reconocer intereses, daños y perjuicios, invocando al efecto el caso fortuito proveniente de la guerra civil que estalló en 1912, cortando las comunicaciones con el puerto de Corinto

² Las negritas y el subrayado son nuestras.

e impidiendo toda transacción comercial. Al respecto el Tribunal de Apelaciones encuentra justificado que el señor DUBON MONTEALEGRE no llenó su obligación para con la actora, sin culpa de su parte, debido a la guerra civil aludida, que constituye el caso fortuito de que se hace mérito. La Corte Suprema a su vez, acoge esa conclusión, porque descansa en las probanzas rendidas en autos por medio de los testigos señores ADOLFO UBEDA, CARLOS A. CHAVES, JOSE DEL CARMEN GUEVARA, AURELIO SOTOMAYOR y ERNESTO GARCIA, y considera por lo mismo, que el caso está comprendido en el artículo 1864 C., disposición que dice: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, el deudor no será responsable de los daños e intereses que se obliguen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiere tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor, o este hubiere ocurrido por su culpa, o hubiere ya sido aquél constituido en mora, que no fuere motivada por sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueren inevitables”. El precepto transcrito exime de la responsabilidad de daños e intereses a los que faltaren a la obligación que asumieron, con justo motivo legal, y no hayan tomado sobre sí o dado motivo legal al caso fortuito, ni se hayan constituido en mora por su culpa, circunstancias que no existen ni se han demostrado respecto del señor DUBON MONTEALEGRE. Tampoco se ha establecido en el juicio, en forma alguna, que la designación de la época en que debió entregarse el maíz fue el motivo determinante del contrato; y por lo tanto, este Tribunal Supremo no considera legal el pago de intereses desde la fecha en que se celebró el contrato, en armonía con la disposición que se comenta. Empero, la presente acción judicial constituyó en mora al señor DUBON MONTEALEGRE, desde que le fue notificada la demanda, de conformidad con el artículo 1859 C., inciso 1º, por lo cual debe reconocer los intereses legales desde aquella fecha hasta el ejecutivo pago, en acatamiento al artículo 1867 C.

IV

Que de lo expuesto se desprende que ha habido aplicación errónea de la ley en cuanto al punto de los intereses que deben reconocerse, por lo cual debe casarse la sentencia recurrida, prosperando en el caso de las causales 2ª y 10 del artículo 2057 que invocó a su favor el demandado.

POR TANTO

De conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 441, 2016 y 2109 Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia pronunciada por la

Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de León, a las once de la mañana del veintiuno de abril de mil novecientos diez y siete; y en consecuencia se declara: I. Resuelto el contrato de compraventa de cien quintales de maíz de California, celebrado en la ciudad de Chinandega el 24 de julio de 1912, entre la señorita HERMINIA MONTEALEGRE y don MARIANO DUBON MONTEALEGRE; II. El señor DUBON MONTEALEGRE devolverá a la señorita MONTEALEGRE el precio de DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS BILLETES NACIONALES o sea su equivalente en córdobas; III. El señor DUBÓN MONTEALEGRE reconocerá sobre la expresada suma los intereses legales desde la notificación de la demanda, o sea desde el día 13 de junio de 1913, hasta el efectivo pago; IV. No hay costas por haber tenido ambas partes motivos racionales para litigar. Vuelvan los autos al juzgado de su origen con testimonio de lo resuelto y líbrese la ejecutoria de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Santos Flores L. - Estanislao Vela. Daniel Gutiérrez N. - Manuel Pasos - Carlos Rosales - Proveído, Lorenzo Espinosa. Es conforme - Managua, nueve de octubre de mil novecientos diez y nueve - Lorenzo Espinosa.

B.J.2539

B.J.2540

B.J.2541

COMENTARIOS A LA SENTENCIA

1. Introducción

Parece extraño tener que acudir a declaraciones del más alto Tribunal nicaragüense, tan lejanas en el tiempo, para encontrar muy bien deslindada la distinción que existe entre dos conceptos jurídicos que tal y como indica el título de este apartado, conducen a un mismo efecto jurídico. Pero la extrañeza no radica en el hecho de tener que buscar un dato correctivo de la interpretación legislativa en boletines judiciales tan antiguos, sino más bien, en que pese a su existencia, en el foro se siga utilizando, indistintamente estos dos vocablos.

Seguramente, tendremos la oportunidad de profundizar, en el futuro, el estudio de la ineficacia contractual —a la que por cierto, pertenecen las figuras aquí tratadas—, en la cual, por demás está decir que se congloban también la nulidad y la anulabilidad. En esta confianza analizamos aquí, a propósito de la

indicación consignada en la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, de forma leve, la existencia de la distinción entre las categorías ya mentadas.

Presentamos este tema, porque somos fervientes defensores de la idea de que no es para nada baladí el procurar la precisión en el uso de la terminología jurídica, no –como se podría interpretar por algunos– por un simple prurito intelectual de ejercicio idiomático, sino más bien, por razón de que la precisión en el uso de la terminología, procura seguridad jurídica a los operadores del derecho. Y esa seguridad jurídica se traduce en el hecho de que a cada figura corresponden tratamientos procesales y consecuencias jurídicas distintas y que en caso de confundir su uso sumimos al sistema en la imprecisión y la confusión, en evidente detrimento de los intereses sociales de justicia.

2. Genericidad del término “Rescisión”

Cuando el profesor DE CASTRO³, trata el tema de la ineficacia del negocio jurídico, refiere que la dificultad que históricamente⁴ ha presentado la distinción entre las categorías que integran a aquella, viene dado por el valor semántico que conserva en Derecho, la palabra rescisión -que innegablemente es de linaje latino-.

Efectivamente, incursionando en la etimología de la palabra se obtienen los siguientes resultados:

La palabra rescisión proviene del verbo rescindo, is, ere, rescidi, rescissum, cuya significación está dada por los conceptos, desgarrar, destruir, cortar, anular. Que a su vez se puede descomponer en re y Scindo: desgarrar, rasgar, romper, arrancar, hendir, cortar, separar, dividir.

Por otra parte, en nuestra lengua castellana, según del diccionario de la Real Academia, tiene una carga semántica muy clara, puesto que sólo tiene una acepción: dejar sin efecto un contrato, una obligación, etc.

Y por si ello no fuera poco, en la confusión, la quinta acepción que el dicho diccionario asigna a la palabra “resolución”, significa lo mismo que rescisión: deshacer destruir.

³ DE CASTRO Y BRAVO, Federico; *El negocio jurídico*; Civitas; Madrid; 1985; pág. 516. En este mismo sentido, continúa diciendo el citado autor, los antiguos estudiosos se refieren al término rescindir, al tratar del acto por el cual el juez niega eficacia a un acto o contrato, declarándolo nulo.

⁴ En la obra de Castán, se establece una relación entre la anulabilidad (o rescindibilidad), y rescisión. Y a tal punto se conectan estos dos conceptos que en Roma era un medio de protección concedido por el Pretor en los casos en que un acto, válido porque reunía las condiciones exigidas por el Derecho civil, causaba, sin embargo, un perjuicio inmerecido al que lo ejecutaba. Por ejemplo, una persona contrataba bajo la presión del a violencia, o bien un menor de veinticinco años contrataba con una persona que abusaba de su inexperiencia. El Pretor no anulaba este acto; pero, en cambio, concedía a favor de la persona lesionada la restitutio in integrum, que entrañaba la rescisión del acto lesivo: CASTÁN TOBEÑAS, José; *Derecho civil español, común y foral Tomo I*, Reus; Madrid; 1952, pág. 646, citando a COLIN Y CAPITANT, *Curso De derecho civil*, ed. Española, t. I.; pág. 172 ss

Así, puede decirse que la significación lingüística de la palabra rescisión y más propiamente del verbo rescindir, es dejar sin posibilidad de ejecución la prestación de un negocio jurídico, tornándolo ineficaz y por ende, haciendo imposible la exigibilidad del cumplimiento del deber de prestación que es característica fundamental de aquel.

En este sentido, “rescisión” se puede utilizar, siempre que se aclare que se está haciendo referencia al amplísimo fenómeno de la ineficacia contractual u obligacional. Y es en este uso de su significado, en donde parece radicar la dificultad de la distinción con otras figuras particulares que provocan en el negocio los mismos efectos, tal y como ocurre con el concepto “resolución”.

3. El tema en la doctrina

Como quedará evidenciado a continuación, no han sido pocos los autores que en aras de la depuración conceptual y del rigor científico dentro del campo civil, han procurado identificar, a propósito del tema “ineficacia negocial”, o “ineficacia del contrato”, las diferencias entre rescisión y resolución.

En tal sentido, ya Castán, en la octava edición de su Derecho civil español, común y foral⁵, se daba a la tarea de procurar llegar a la distinción antes anunciada, y a tal efecto clasifica a la rescisión dentro de las afectaciones negociales que encuentran sustento en la disconformidad del acto con la ley, y le atribuye como motivo específico de nacimiento la lesión o perjuicio que se puede generar para las partes o para terceros (arts. 1290-1299CC español). Por el contrario, considera a la resolución como una especie de ineficacia sobrevenida con posterioridad a la celebración del acto, y que por ende provoca la cesación de sus efectos.

En otras palabras, el citado autor concibe a la rescisión como una especie de ineficacia contractual por virtud de la ley, y a la resolución, como ineficacia por voluntad de las partes. Por ello, la rescisión entraña una nulidad relativa o anulabilidad. Y consiste precisamente en la ineficacia que tiene su origen en la lesión o perjuicio que el contrato genera para los contratantes o para terceros, suponiendo pues, tal concepto, un contrato inicialmente válido, o sea constituido de tal forma que es exigible su cumplimiento; además requiere una lesión o perjuicio pecuniario para alguien⁶.

Esta última afirmación que encontraremos repetida en otros autores, obedece al sistema diseñado por el Código español, en el cual, García Goyena procuró realizar una escisión entre rescisión y nulidad. No obstante, esta solución no coincide en todo con la que explica el caso de nuestra legislación.

⁵ Tomo I, Reus; Madrid; 1952, pág. 643 ss.

⁶ CASTÁN, Derecho civil español I, 1952, 655.

Abundando en lo antes afirmado podemos citar a PUIG BRUTAU⁷, para quien la rescisión supone la existencia de un contrato inicialmente válido⁸, que es revocado por razones ajenas al negocio mismo. Las partes han contratado de manera efectiva; pero, debido a ciertas consecuencias injustas derivadas precisamente de la eficacia del contrato, resulta posible solicitar la supresión de sus efectos. En cambio, la resolución, implica la existencia de un contrato válido y eficaz, pero las partes pueden haber supeditado la subsistencia de sus efectos al cumplimiento de una condición resolutoria, y asimismo la ley, para el caso de que uno de los obligados deje de cumplir lo convenido, concede al otro la facultad de resolución y de desligarse del contrato. La resolución no afecta propiamente al contrato, sino a la relación que del mismo deriva.

Pese a que rescisión y resolución son dos formas de ineficacia, no deben confundirse o utilizarse de forma indistinta. En tanto que resolución es la pérdida de eficacia por la cual se deshace el vínculo obligatorio nacido del contrato cuando se cumple una condición resolutoria, la otra parte queda facultada para desligarse de la correlativa⁹; la “rescisión” adquiere propio sentido cuando se la circunscribe a los casos de supresión de los efectos de un contrato por ser lesivos para una de las partes, o por haberse cometido un fraude en perjuicio de tercero, que son los supuestos a que se refieren los artículos 1290 a 1299 del CC¹⁰.

Dentro de esta tipología de razonamientos, en la obra de otro gran autor se dice¹¹ que la rescisión es como la anulabilidad, una figura de ineficacia, en la que el ejercicio de la acción impugnatoria se deja en poder de la persona protegida; pero que, a diferencia de la anulabilidad, no deriva de un vicio del negocio, ni viene a declarar la existencia de éste, sino que se limita a ser un remedio “*in extremis*”, arbitrado para evitarle al protegido un perjuicio resultante del juego normal de la ley, pero que se estima especialmente injusto. Cabe, por ello, decir que el negocio rescindible es: un negocio válidamente celebrado, pero que produciendo perjuicio a una de las partes o a un tercero (perjuicio que la ley estima especialmente injusto, y para el que no hay otro recurso legal de obtener su reparación) podrá ser declarado ineficaz (o reducida su eficacia) a petición del perjudicado¹².

⁷ Fundamentos de derecho civil, T. II, Vol. I 3ª edic. Bosch; Barcelona; 1988; 282.

⁸ Porque el artículo 1290, que encabeza el apartado de la rescisión de los contratos, expresa que “Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos en la ley”, y a continuación, el artículo 1291, establece los casos en que tal rescisión es posible.

⁹ PUIG BRUTAU, Fundamentos, II, I, 1988; 320.

¹⁰ *Idem*, 320 s.

¹¹ DE CASTRO, El negocio jurídico, 1985, 520.

¹² En este mismo sentido, V.LACRUZ BERDEJO, José Luis; Elementos de Derecho civil, II; Dikynson; Madrid; 2000; pág. 581.

En último término, la antes citada opinión sobre la distinción entre rescisión y resolución, se mantiene incólume en la doctrina del profesor DÍEZ PICAZO¹³, por lo cual se puede afirmar que hasta el día de hoy, en la doctrina española, se tiene la certeza de que ambas figuras, pese a generar la ineficacia del contrato, son en esencia, distintas.

4. Nuestro sistema jurídico-civil y la opinión de la Corte Suprema de Justicia

Resulta más que evidente el intento que ha realizado la CSJ, por deslindar los contornos de las figuras rescisión y resolución, como formas de ineficacia contractual. Así, en la sentencia aquí transcrita, la existencia de un contrato cuya prestación se ha visto frustrada por la presencia de un evento ajeno a la voluntad de una de las partes, y posterior a su nacimiento válido, hace ver la necesidad de poder desencadenar las consecuencias propias, no de la rescisión del contrato, sino de su resolución. Adoptando con ello una posición favorable a la distinción no sólo nominal entre ambas figuras, sino además, consecencial.

Pensamos que la solución adoptada por la Corte Suprema, de alguna manera, asimila a la rescisión las consecuencias de adolecer el contrato de defectos que lo hacen anulable, aunque la anulabilidad sea el objeto que se persigue con el ejercicio de la acción cuyo nombre es “rescisión”, y por tal razón, la falta de eficacia es declarada cuando se presenta una de las circunstancias del 2202 CC. En esos tres supuestos late claramente la idea del defecto o imperfección del negocio en cuanto a sus elementos esenciales, requisitos, formalidades, o capacidad civil de los sujetos intervinientes. Atribuyendo a esta manera genérica de declaración de ineficacia contractual, el carácter de no operar *ipso iure*, sino a través de una declaración judicial, que se realiza a instancia de la parte a quien

¹³ Por lo que hace a la primera, es un medio que sirve para la declaración judicial de la ineficacia jurídica o inexigibilidad de la prestación, sino también para cualquier acto jurídico. Por ello no es en puridad una forma de extinción de la obligación en el sentido estricto del término, y sostenemos respecto a ella lo mismo que hemos dicho respecto a la transacción. En cuanto a la resolución, es una forma de poner fin a la obligación y cuya explicación está dada por el hecho de que constituye declaración de voluntad o ejercicio de una acción judicial, que no es, sin embargo, reflejo de una facultad absolutamente libre, sino que tiene que encontrarse fundada en un supuesto previsto legalmente como causa de resolución: DÍEZ PICAZO/GULLÓN, Sistema de Derecho Civil, II; Tecnos; Madrid; 2003; pág. 247.

En esta sede debemos aclarar que no es lo mismo hablar de rescisión que de resolución del contrato, pese al confusionismo reinante en nuestro Código. Resolución como ya se dijo es la forma de romper una relación jurídica obligatoria a través de la voluntad o declaración judicial, que está circunscrita por ciertas reglas de índole legal, no obstante la rescisión no es más que la ineficacia sobrevenida de un contrato al cual no le falta ninguno de sus elementos esenciales ni hay vicio en ellos, como tampoco adolece de ausencia de algunos de los presupuesto que su tipo negocial requiere. Pero por razón del perjuicio que supone para determinadas personas, el ordenamiento concede una acción rescisoria para hacer cesar su eficacia. Posee como cualidad destacada la de ser un remedio in extremis, ya que sólo cabe acudir a su ejercicio cuando no se pueda reparar el perjuicio por ningún otro medio. Es tan sólo y únicamente, un remedio jurídico para la reparación de un perjuicio económico que el contrato origina a determinadas personas, consistente en hacer cesar su eficacia. DÍEZ PICAZO/GULLÓN, Sistema II, 2003, 103.

la ley autoriza a pedir dicha declaración, y tener fijada para su ejercicio ante los tribunales, un lapso de cuatro años¹⁴.

Por su parte la resolución, es una figura, que de acuerdo con el criterio adoptado por la Corte, implica tan sólo el incumplimiento, por motivos supervinientes, de la prestación objeto de la obligación que nace del contrato. Así, deja incólume la literalidad del artículo 1885¹⁵, en el sentido de que a diferencia de la anterior figura, que elimina la eficacia del contrato o de cualquier otro negocio jurídico, la resolución se dirige, *ex lege*, a una posible variedad de resultados: el no cumplimiento de la prestación por quien ha sufrido el incumplimiento de la otra parte, la declaración de la desvinculación obligacional, o bien la exigencia judicial de la prestación, e incluso -en estos dos últimos casos- la solicitud de la declaración de los daños y perjuicios injustamente irrogados.

No obstante, interpretamos que al establecerse el mandato de que no por el mero incumplimiento se opera *ipso iure* la pérdida de eficacia de la obligación, las antes mencionadas consecuencias, se pueden tener como manifestación de favor que el legislador ha dispensado a quien de buena fe contrata esperando, como es en el caso de la obligación sinalagmática, el cumplimiento de la otra parte.

Esta solución se refleja especialmente en los supuestos que describen los artículos 2662¹⁶, específicamente sobre la compra venta de inmuebles, en cuyo caso, el no entero de una de las prestaciones —el precio—, permite a la otra parte, que en este caso es el vendedor, a exigir el precio, más la correspondiente indemnización de perjuicios, o bien, el precio más el monto a que asciendan los perjuicios causados por la mora del deudor. Pero la virtualidad afectadora de la eficacia negocial que la ley asigna a la resolución, como evento sobrevenido después de la confección perfecta del dicho negocio, se encuentra ejemplificada en el artículo 2666¹⁷, en el que se habla expresamente de la posibilidad de dejar sin efecto alguno la compra venta de inmueble.

¹⁴ Art. 2202: “Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos: 1° cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular. 2° Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige, teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y 3° cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces”. 2205: “La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados, y por un lapso que no sea menor de cuatro años”.

¹⁵ 1885: “La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación. En este caso, el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección, o de obligar a la otra a la ejecución del contrato si es posible, o de pedir su resolución además del pago de los daños y perjuicios en ambos casos”.

¹⁶ 2662 “Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios...”.

¹⁷ Art. 2666: “Si el contrato de compra y venta fuere de un inmueble, la resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino cuando en el instrumento público inscrito conste la condición resolutoria de que, no pagándose el precio por el comprador, quedará sin efecto la venta. Este pacto llámase comisorio”.

3. Conclusiones:

Primera. Somos herederos de una tradición jurídica en la cual las maneras en que se presenta la ineficacia de los negocios jurídicos, se ha visto sometida a un confusionismo debido a la amplitud de significación que una de sus categorías posee.

Segunda: La distinción entre rescisión y resolución ha sido profusamente tratada por los principales exponentes de la doctrina civilista moderna. No obstante entre ellos, y por razón del sistema jurídico propio, o bien por su militancia en determinadas escuelas jurídicas, no tienen un criterio uniforme en cuanto a la distinción entre dichas categorías. No obstante, la discusión aporta la certeza de que es posible llevar a cabo la distinción.

Tercera: En nuestro sistema jurídico nicaragüense, debidamente interpretado en esa parte por la Corte Suprema de Justicia, se puede afirmar que la distinción entre rescisión y resolución, no sólo es una realidad doctrinal o conceptual, sino también legal. Distinción, ésta última, que estriba en la posibilidad de nulificar la eficacia del negocio por declaración judicial de existencia de vicios que empecen el perfecto nacimiento del mismo, actividad que se realiza a través de una acción (rescisión), por contraposición, a una posible pérdida de eficacia que se produce una vez bien formado y nacido el negocio, como consecuencia del incumplimiento de la prestación. Ineficacia ésta última que conlleva en los casos legalmente previstos, siempre la posibilidad de obtener –el afectado– el resarcimiento de los perjuicios.

BIBLIOGRAFÍA

- DE CASTRO Y BRAVO, Federico; El negocio jurídico; Civitas; Madrid; 1985
- CASTÁN TOBEÑAS, José; Derecho civil español, común y foral Tomo I, Reus; Madrid; 1952.
- PUIG BRUTAU, José; Fundamentos de derecho civil, T. II, Vol. I 3ª edic. Bosch; Barcelona; 1988.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis; Elementos de Derecho civil, II; Dikynson; Madrid; 2000.
- DÍEZ PICAZO/GULLÓN, Sistema de Derecho Civil, II; Tecnos; Madrid; 2003.